

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDA POR EVELIN LISETH GARCIA ESCOBAR CONTRA DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTAMARTA.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00088-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalaran a continuación:

Se advierte en primer lugar que, al revisar la demanda, da indicio que el bien objeto de usucapión no es un bien prescriptible, por cuanto extracta la naturaleza pública del inmueble, y ante la omisión de allegar el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos no es posible determinar la naturaleza del bien pretendido,

Así las cosas, bien puede establecerse que no existe la certeza necesaria para predicarse que el inmueble perseguido ostenta la condición de baldío o no y por tanto, se procede a su inadmisión, entre otras sendas falencias que acompañan la demanda a fin que acredite la calidad de privado del bien y subsane lo que pasa a indicarse:

1. Según las pretensiones del escrito, el bien inmueble objeto de demanda es el determinado con la siguiente nomenclatura "*carrera 5b 23f-80 Villa Berlín Gaira Santa Marta*" empero, se hace necesario que el demandante individualice e identifique con precisión el predio pretendido, señalando su número de ficha catastral, su folio de matrícula inmobiliaria, su dirección y sus linderos, ello, atendiendo a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
2. De igual forma, se conmina al actor para que aporte los certificados catastrales y/o factura de impuesto predial, de los bienes relacionados en la demanda con el objetivo de una mejor ilustración e identificación de estos. (Numeral 3 Art. 84 y Numeral 2 Art. 90 C.G.P), pues pese a que se trata de un anexo ordenado por

la ley, ni se relacionan en el acápite pruebas menos fueron adosados.

3. Con el mismo fin anterior, se requiere a la parte para que haga llegar el certificado especial de área, y linderos expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del bien inmueble a usucapir.
4. Los documentos señalados pretéritamente, también se toman necesarios para la fijación de la cuantía, pues la misma no se haya plasmada en la demanda, imposibilitando a esta Agencia Judicial activar la competencia por este factor (Art. 28 numeral 7 C.G.P.).
5. A lo dicho se añade que revisadas las piezas adosadas no se evidencia el respectivo avalúo catastral del bien objeto de demanda pues tratándose de la determinación de la cuantía, el Art. 26 ibídem señala: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".
6. Indica el Art. 74 del C. G. del P., en lo pertinente: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Se memora, estamos ante un asunto de pertenencia, caso en el cual debe identificarse en el poder el bien sobre el cual recae tal pretensión, aspecto que se extraña en el memorial aportado.

7. En contravía con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que exige que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo cual no aconteció en el presente caso
8. Revisado el texto del poder adjuntado con el libelo genitor, se observa que se omitió indicar en dicho documento el correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
9. Anudado a lo anterior el doctor FRANCISCO AURELIO AGUDELO MORENO, no se halla inscrito en SIRNA ningún correo electrónico en consecuencia entra en contrariedad a la disposición normativa consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por lo que deberá subsanar tal circunstancia.
10. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, indica:  
*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Tras la revisión de los anexos se echa de menos la remisión de la demanda al extremo pasivo por lo que corresponde a la promotora de este proceso satisfacer esta carga, máxime, si en este caso no se solicita medida cautelar alguna.

11. A lo dicho es menester que acompañen todos los anexos ordenados por la ley de conformidad con lo señalado en el numeral 2 de artículo 90 del C.G.P

Es así que, por lo señalado en los párrafos anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se deberá proceder a inadmitir la presente demanda a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda la libelista a subsanar los defectos anotados so pena de rechazo.

Como consecuencia de lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA formulada por EVELIN LISETH GARCIA ESCOBAR contra DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTAMARTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias anotadas a la demanda, so pena de su rechazo.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de septiembre de 2023.	
Secretaria,	_____.